

TEMA. NOTARIOS PÚBLICOS PUEDEN EJERCER LA PROFESION DE ABOGADOS
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FUNCIONES
CUANDO ES EJERCIDA LA FUNCION NOTATIAL POR LOS MUNICIPIOS

Panamá, 7 de agosto de 1998.
Licenciado
Antonio Almanza Herrera
Notario del Circuito de Los Santos
Las Tablas, Provincia de Los Santos

Señor Notario:

La Procuraduría de la Administración, procede a responder su Consulta contenida en la Nota de fecha 12 de junio del presente año, en la cual solicita nuestro criterio jurídico en torno a diferentes aspectos de la función notarial.

¿PRIMERO. Es o no correcto que el señor Notario del Circuito de Herrera nos cuestione por autenticar documentos de esa área ?¿

Se denomina Circuito de Notaría a la porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2114 del Código Administrativo, que dice literalmente lo siguiente:

Artículo 2114: ¿La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, se denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para el asiento de la oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.¿

Lo Notarios, como otros funcionarios públicos, ejercen sus funciones dentro de los límites del territorio denominado Circuito de Notaría, por lo que cada circunscripción territorial donde el Notario ejerce sus funciones constituye de forma privativa su jurisdicción. En cuanto a la circunscripción territorial, donde el Notario, cumple sus funciones, el Código Civil dice en el artículo 1716:

Artículo 1716: ¿Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante los Notarios de los circuitos de Panamá y Colón.¿ (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia a lo expresado, los Notarios están impedidos para ejercer funciones fuera de su Circuito de Notaría, lo cual incluye, la autenticación de documentos otorgados fuera de su circunscripción.

SEGUNDO. El Código Civil dispone, en su artículo 1718, que los Secretarios de los Concejos (sic) Municipales ejercerán las funciones de Notario en los lugares que no fueren Cabecera de Notaría.

Se requiere saber si los honorarios que se cobran por dicha función notarial pertenecen al respectivo Secretario (a) o a las arcas municipales.¿

Existe de acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, la posibilidad de que la función del Notario, sea ejercida por los Secretarios de los Consejos Municipales, cuando el Municipio respectivo, no sea cabecera de Circuito Notarial. En ese sentido, encontramos los artículos 2116 del Código Administrativo, 1719 del Código Civil y 21, del Decreto Ley No.2 de 1955 (Sobre Hipoteca de Bienes Muebles y Ventas con Retención de Dominio).

Ahora bien, como ya hemos precisado en anteriores pronunciamientos, en los que hemos hecho referencia a esa atribución de orden especial con que cuentan los Secretarios de los Consejos Municipales, los derechos por esos servicios, se encuentran legalmente establecidos (Ver artículo 2137 del Código Administrativo) ley, y por tanto aquellos, es decir, los Secretarios de los Consejos Municipales, también se encuentran sujetos a ellos.

El cobro de los derechos por servicios notariales que presten los Secretarios de los Consejos Municipales, en los términos en que hemos explicado, por analogía se atribuyen a ese funcionario, pues el actúa como Notario, y en ese sentido asume las obligaciones y derechos que esa labor conlleva.

En relación con el desempeño de funciones notariales por parte de los Secretarios de los Consejos Municipales, esta Procuraduría ha sostenido (Ver Consulta No.C-311 de 14 de noviembre de 1997) que, como quiera que en tal actividad, éstos hacen uso de bienes, materiales y equipos de propiedad del Municipio, podría regularse mediante Acuerdo Municipal, el cobro de un porcentaje del precio que pagan los usuarios de los servicios por la expedición de documentos, a fin de compensar el uso y consumo de tales recursos.

TERCERO: ¿Puede el Notario cobrar honorarios por las consultas que absuelva ?¿

Se ha discutido tanto a nivel jurisprudencial, como doctrinal la incompatibilidad de la función de Notario Público, con el ejercicio de la Abogacía. El Notario, es un servidor público que realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe, para la seguridad de la colectividad, quien recibe la remuneración directamente de quien solicite sus servicios profesionales. El Abogado en ejercicio privado, es un profesional del Derecho, que actúa en nombre y representación de su cliente, y por tanto, de los intereses de éste, según corresponda.

El artículo 2121 del Código Administrativo, prohíbe taxativamente, el ejercicio de ambas actividades, es decir, de Notario con la de Abogado, entendiendo por la última, el ejercicio privado de la profesión. Esa norma dice:

Artículo 2121: ¿El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativo o judicial y con el ejercicio de la abogacía.¿ (Lo subrayado es nuestro)

Hacemos eco del reconocido principio de Derecho, que señala que, ¿Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu¿, pues ante la prohibición legal, contenida en la norma reproducida, es claro entender, que la asesoría u orientación a la que alude en su Consulta, sobre situaciones que ¿requieren de una solución legal¿, contradice el espíritu de la norma. No obstante, debemos comprender que la función que usted desempeña, en su calidad de Notario Público, puede implicar algún tipo de orientación, pero que ésta debe limitarse al ámbito de sus deberes como Notario, más no trascender al lo que podría ser interpretado como ejercicio de la profesión de Abogado.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.